Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 7 de mayo de 2013

Vistos los autos: "García, Raúl Esteban c/ Franklin Consultora S.A. y otros s/ despido".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello y conforme con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recursos extraordinarios interpuestos **por MWH International Inc.**, representada por el Dr. **Alberto F. Tujman y por Franklin Consultora S.A. y otras**, representados por el Dr. **Alejandro Tonelli**, con el patrocinio letrado del Dr. **Hugo Germano**.

Traslado contestado por **Raúl Esteban García**, representado por el Dr. **Pablo Diego Marchese**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 33**.

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado que condenó solidariamente a las empresas integrantes del consorcio "Harza y Consorciados - Consultores Internacionales de Yacyretá - CIDY" al desembolso de diferencias resarcitorias y a la entrega de un nuevo certificado de trabajo que exprese la verdadera remuneración del actor.

Para así decidir y tras puntualizar que los agravios no alcanzan a constituir una crítica pormenorizada en los términos del artículo 116 de la Ley Orgánica, arguyó, en suma, que: 1) las mismas apelantes consideraron necesario tramitar el procedimiento preventivo de crisis para despedir al actor, por lo que cabe inscribir su conducta en la doctrina de los actos propios; 2) la valoración administrativa acerca de la composición de los derechos e intereses de las partes, en cuanto ignoró la exigencia del artículo 104 de la ley n° 24.013, careció de la debida sustentación jurídica; 3) las contestaciones de demanda no fundaron con suficiencia las razones que obstan a la aplicación del artículo 16 de la ley n° 25.561, extremo que impide la consideración del agravio con arreglo a los artículos 34, inciso 4°, 163, inciso 6°, 164 y 277 del Código Procesal; 4) las apelantes no rebaten las razones del juez de mérito en torno a la inclusión del SAC en la base de cálculo de la reparación, basadas en la necesidad de estar a la mayor remuneración del operario; y, 5) la co-demandada MWH International Inc. no refuta las conclusiones del inferior apoyadas en el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, las que permanecen incólumes habida cuenta de la presencia en el caso de un único empleador pluripersonal y a la luz de los artículos 690 y 699 del Código Civil (cfr. fs. 1277/1289 y 1333-1340).

Contra esa resolución, "MWH Internacional Inc." y, en forma conjunta, las co-demandadas "Franklin Consultora S.A.", "Tecnoproyectos Sociedad Anónima Consultora", "EDESA - Energía y Desarrollo Sociedad Anónima Consultora", "Consultoría O. G. Grimaux y Asociados S.A.", "Análisis y Desarrollo Económico Consultores Asociados S.A." y "ACTUAR -

Agrupación de Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A." interpusieron recursos extraordinarios, que fueron contestados, concedidos "... únicamente respecto de los planteos formulados en torno a la interpretación de las normas federales involucradas..." y denegados en punto a la tacha de arbitrariedad, sin queja de las interesadas (fs. 1345/1360, 1362/1380, 1384/1392, 1393/1402 y 1404/1405).

- II -

La co-demandada MWH International Inc., antes "Harza Engineering Company International L.P.", arguye que la decisión incurre en arbitrariedad y que vulnera las garantías de los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Ley Suprema, referidas a trabajar y ejercer una industria lícita, asociarse con fines útiles, usar y disponer de la propiedad y gozar del debido proceso y de la defensa en juicio.

Denuncia una notoria incongruencia entre los considerandos de la sentencia y la parte resolutiva, extremo que -en su criterio- la priva de la fundamentación requerible en su condición de acto jurisdiccional.

Alega que el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá no regla la rescisión del vínculo de empleo en los supuestos de fuerza mayor o falta o disminución del trabajo y que corresponde acudir a la Ley de Contrato de Trabajo en lo no contemplado específicamente en el reglamento internacional (arts. V, inc. d, y VI, incs. l y m, del Protocolo y 247 de la LCT).

También alega que Franklin Consultora había cumplimentado el procedimiento preventivo de crisis, por lo que resultaba de aplicación el artículo 247 de la ley n° 20.744 y la resolución SECLO n° 9772/2004 -que homologó el acuerdo celebrado sobre la base de aquel precepto-, y que, en su caso, el pronunciamiento recaído debería ser ejecutado sólo contra el principal.

En otro orden, dice que la *a quo* omitió ponderar los argumentos de su parte y justificar la condena solidaria, pretiriendo que en el tema la ley establece que no se presume la solidaridad entre los integrantes de una unión transitoria de empresas por las operaciones

que deban desarrollar o ejecutar ni por las obligaciones contraídas frente a terceros (art. 381, ley n° 19.550).

Se explaya sobre el carácter excepcional de la solidaridad laboral, a la par que sostiene que sólo se origina en supuestos legales específicos y por decisión judicial o arreglo contractual (arts. 700 y 701, C. Civil).

Se agravia, asimismo, de la aplicación al caso del artículo 16 de ley n° 25.561 sobre la base de que resulta ajeno al Protocolo específico y a la Ley de Contrato de Trabajo, de vigencia supletoria en cuanto atañe al Título 12 ("De la extinción del contrato de trabajo"). Invoca el precedente de Fallos: 327:2932 y los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Reitera que el sueldo anual complementario, incluido en la base de cálculo del resarcimiento, constituye una remuneración especial que se rige por sus propias reglas y que carece de la normalidad requerible a los fines liquidatorios, y que la firma Franklin Consultora contrató individualmente los servicios profesionales del reclamante, no los representantes del Consorcio.

Finaliza señalando que la *a quo* aplica erróneamente conceptos derivados de regímenes indemnizatorios contrapuestos, como son el interno, con tope salarial de convenio y doble indemnización, y el internacional, donde no se prevé tope ni indemnización calificada o similar (v. fs. 1345/1360).

- III -

Las restantes accionadas, a su turno, argumentan que la alzada mal interpreta disposiciones del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá -aprobado por la ley n° 21.564- al admitir la indemnización reclamada por el actor, y, con ello, vulnera derechos reconocidos por los artículos 16 a 18, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Exponen, además, que la decisión carece de la fundamentación exigible para rechazar la totalidad de las pretensiones de las co-demandadas, desde que omite el examen

de cuestiones conducentes y contraviene el principio de congruencia, extremos que la tornan arbitraria.

Denuncian, en concreto, que omite expedirse sobre la incompatibilidad de los regímenes involucrados en la presente contienda -leyes n° 20.646 y 21.564 y leyes n° 20.744 y 25.561- y sobre el alcance de la expresión "mayor remuneración" del artículo VI, inciso m), del Protocolo, inescindible, según éste criterio, de lo reglado en el artículo 44 del Reglamento de Personal de Yacyretá.

Refieren que la normativa aplicable -como se desprende de los propios dichos de la accionante- es la que emerge del Protocolo de Trabajo, del Reglamento de Personal de Yacyretá y de la legislación y convenios colectivos suscriptos por la Entidad Binacional y que sólo procede acudir al derecho interno en los casos de lagunas en el estatuto específico y de así habilitarlo éste (Fallos: 327:2932).

Alegan que el cuestionamiento al acuerdo conciliatorio firmado ante el SECLO devino extemporáneo en el marco del artículo 25 de la ley n° 19.549, y que la naturaleza de Yacyretá, los términos de la normativa internacional que le atañen y el tenor excepcional de la legislación de emergencia -que no modifica la estructura de la LCT- obstan a la aplicación del artículo 16 de la ley n° 25.561.

Finalizan rechazando que la crítica a la aplicación e inteligencia de los artículos VI, inciso m), del Protocolo y 16 de ley n° 25.561 resulte insuficiente o tardía, con énfasis en que tales cuestiones no surgen de la demanda, sino de la liquidación que la acompaña, y en que su inclusión fue objetada en el responde y al impugnar la liquidación. Invocan el principio *iura novit curia* (v. fs. 1362/1380).

- IV -

Se desprende de las actuaciones que el actor promovió demanda reclamando la nulidad absoluta del acuerdo suscripto ante el SECLO, homologado por resolución n° 9772 del 13/05/04, y el cobro de diferencias en concepto de indemnización por despido contra su principal, Franklin Consultora S.A., y otros seis integrantes del consorcio denominado "Harza

y Consorciados - Consultores Internacionales de Yacyretá (CIDY)", contratista de la Entidad Binacional Yacyretá ("EBY") para una labor de consultoría (Proyecto de detalle y dirección de obra, v. informe a fs. 890/892 y peritaje a fs. 1205, ítem c.1.).

Dijo, en suma, que en el procedimiento sustanciado ante el SECLO se vulneró la normativa derivada de un tratado internacional, porque se firmó un acuerdo conciliatorio en observancia del derecho interno -arts. 247, LCT y 98, LNE- y en clara oposición al artículo VI, inc. l), del Protocolo de Trabajo aprobado por ley n° 21.564, dictado en el marco del "Tratado de Yacyretá" (ley n° 20.646, BO 26/03/74).

Expuso, concretamente, que tras casi dieciséis años de prestar servicios como ingeniero electricista en Franklin Consultora S.A., su empleadora lo despidió alegando fuerza mayor en los términos del artículo 247 de la LCT -a partir del dictado de la resolución EBY n° 1504/03 que suspendió el contrato de consultoría- ignorando el procedimiento establecido en el marco de la ley n° 21.564 y el artículo VI, inciso l), del Protocolo de Trabajo que reconoce el derecho a una reparación plena en los casos de despido incausado (fs. 6/25 y 54 y expte. administrativo a fs. 664/737).

Las demandadas, a su turno, replicaron las aserciones reseñadas (fs. 127/136; 142/151; 157/166; 172/181; 248/257; 341/351 y 393/403).

El juez de grado, en síntesis, hizo lugar al planteo con fundamento en que: i) la disposición SECLO n° 9772/04, que homologó el acuerdo concertado por el actor y Franklin Consultora S.A., soslayó que el despido fundado en el artículo 247 LCT se dispuso antes de concluir el procedimiento preventivo de crisis (arts. 98 a 105, LNE; 16, ley n° 25.561 y 3, dec. n° 264/02); ii) el despido del trabajador, en consecuencia, devino incausado y se enmarcó en los artículos VI, inciso m), del Protocolo y 16 de la ley n° 25.561 (arts. 12, 58 y 260, LCT); iii) la crítica al artículo 16 de la ley n° 25.561 -y su reglamentación- omite la convalidación tácita de la ley n° 25.972, a lo que se suma que la alegación del carácter excluyente del Protocolo, en este tema, resulta tardía; iv) la utilización del término "mayor remuneración", en el artículo VI, inciso m), del Protocolo, sin otro distingo, hace que deba considerarse el SAC en la base de cálculo del resarcimiento, dada la naturaleza remuneratoria del rubro; y, v) las accionadas

conformaron un consorcio que fue contratista de la EBY y se beneficiaron en conjunto de los servicios del pretensor, por lo que deben ser condenadas como integrantes de un empleador pluripersonal y responsables de las obligaciones emergentes del vínculo de empleo (arts. 26, LCT y 690 y 699, C. Civil).

Sobre esa base, el juez condenó solidariamente a las demandadas al pago de una indemnización duplicada -por 16 años de antigüedad- en los términos de los artículos VI, inciso m), del Protocolo y 16 de la ley n° 25.561, previa deducción de lo ya abonado en sede administrativa, y a la principal, Franklin Consultora S.A., asimismo, a la entrega de un nuevo certificado de trabajo que refleje la verdadera remuneración del demandante (cfse. fs. 663 y 1277/1289).

Apelado el pronunciamiento -en lo que aquí interesa- por las demandadas, fue confirmado por la Sala II de la Cámara Laboral a través del resolutorio arribado en crisis a la instancia del artículo 14 de la ley n° 48 (cfr. fs. 1305/1311, 1313/1317, 1319/1321, 1322/1326 y 1333/1340).

- V -

Ante todo, es menester reiterar que, al expedirse acerca de la admisibilidad de las apelaciones extraordinarias, la Sala las concedió en cuanto se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas federales y no por arbitrariedad de sentencia. De ahí que, dado que las demandadas no han deducido recurso de hecho, la jurisdicción ha quedado expedita sólo en la medida en que los remedios han sido concedidos por el tribunal (cfse. Fallos: 329:5033; entre muchos).

Por tanto, compete admitir formalmente los recursos extraordinarios incoados por cuestión federal estricta, toda vez que se discuten los alcances de previsiones federales y la decisión final ha sido contraria al derecho que en ellas fundaron los apelantes (cf. Fallos: 308:1076; 327:2932; etc.).

Procede recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de la normativa federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de las partes ni del inferior, sino

que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 324:803, etc.).

- VI -

Expuesto lo anterior, es claro que numerosos agravios de las demandadas se han tornado irrevisables en esta instancia dada su naturaleza fáctica y de derecho procesal y común (cfr. Fallos: 329:4032; 330:4770, entre otros), particularmente, aquellos relacionados con los alcances de las peticiones de los litigantes y de la jurisdicción apelada y con la forma, suficiencia y oportunidad de la crítica recursiva (cfr. Fallos 311:232, 926; 312:195; 323:1699; entre otros).

En ese marco, advierto que, si bien con arreglo al artículo VIII del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la EBY y a la resolución del Comité Ejecutivo n° 802/86 existe un régimen conciliatorio propio en el ámbito de la Entidad (cfr. fs. 89/94, 860/861 y 890/892), lo concreto es que el accionante y su empleadora acudieron espontáneamente al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria de la ley n° 24.635 (SECLO), donde concertaron un acuerdo por $45.866, basado en el artículo 247 LCT, que fue homologado en los términos del artículo 15 del mismo ordenamiento (v. fs. 34/48 y 664/737).

Dicho acuerdo, revocado más tarde por el superior jerárquico cuando, según el juez de mérito, la administración carecía de la aptitud para ello por haberse agotado el plazo habilitante, fue nulificado por ese magistrado en razón de que -como se anotó- el despido por la causal del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo se verificó el 31/12/2003, esto es, con anterioridad a la conclusión del procedimiento preventivo de crisis de la ley n° 24.013 y el decreto n° 265/02, iniciado el 01/12/2003 y finalizado el 26/04/2004 (fs. 507/513, 517/640, 663, 732/736 y 1281/1284).

Tal argumento, convalidado por la *a quo* con énfasis en que el principal acudió por sí y sin reservas a ese trámite (fs. 1334/1335), es criticado una vez más por las quejosas, al interponer el remedio federal, con fundamento en que el empleador había cumplimentado el procedimiento preventivo y en que el embate del pretensor a la homologación del acuerdo

resultó extemporáneo.

En las condiciones descriptas, es notorio que el fallo se apoya en este aspecto en razones, finalmente, no federales, las que son criticadas con base esencial en motivos de igual tenor, y que, como se dijo con anterioridad, tales razones han devenido irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley n° 48.

Por lo demás, repárese, incluso, en que las accionadas alegan que la comisión conciliadora prevista en la resolución n° 802/1986 no se encontraba constituida a la fecha del distracto del actor (fs. 129vta./130; 144vta./145; 159vta./160; 174vta./175; 250vta./251; 347 y 396), con lo que mal podrían agraviarse de la observancia de un procedimiento preventivo al que, por otro lado, la principal acudió sin reservas; y que el propio articulado de la resolución n° 802/86 habilita, en defecto del éxito de la fórmula de conciliación, la libertad de las partes de someter la diferencia a las instancias administrativas o judiciales pertinentes (v. arts. 4, 18 y 19, anexo resol. n° 802/1986, a fs. 89/94, e informe de la Entidad Binacional de fs. 890/892, puntos 8 y 9).

No es ocioso observar, por último, que Franklin Consultora concertó asimismo un convenio privado con el actor -si bien sujeto a condición suspensiva- complementario del formalizado en sede administrativa, por $41.015, en concepto de gratificación especial, cuya suscripción reconoció el entonces apoderado de la compañía a fojas 1188 (fs. 59, 675, 695, 699, 1180 y 1191).

- VII -

Dicho ello, interesa destacar que, según lo determina el artículo I del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la EBY, el ordenamiento establece las normas "aplicables a los trabajadores dependientes tanto de los contratistas y subcontratistas de obras como de los locadores y sublocadores de servicios, ocupados en el área prioritaria delimitada por la Entidad para la construcción de las obras civiles principales y aprobada por las Altas Partes" (texto según Protocolo modificatorio -suscripto el 15/09/83- del Protocolo aprobado por ley n° 21.564; BO 28/04/77; fs. 77 y sgtes.).

También dispone el artículo V del ordenamiento que: "... La ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo determinará: [...]; d) el régimen de extinción del contrato de trabajo..."

El artículo VI del Protocolo estatuye, no obstante, en lo que aquí interesa, que "Cualquiera sea el lugar de la celebración del contrato de trabajo, se aplicarán las siguientes normas especiales uniformes: [...] l) la suspensión del contrato del trabajo, que no sea por causas provenientes del trabajador, se producirá únicamente por falta o insuficiencia de materia prima o de fuerza motriz o por caso fortuito o fuerza mayor. El trabajador percibirá el cincuenta por ciento de la suma que le correspondería en el supuesto de continuar laborando en jornadas normales de trabajo mientras dura la suspensión por las causas determinadas en esta disposición. Transcurridos noventa días de la suspensión, cualquiera de las partes podrá optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho al cien por ciento de las indemnizaciones que hubiera percibido en concepto de despido injustificado (incisos j; k; m; art. VI)."

Establece igualmente el artículo VI, en su inciso m), que: "en caso de rescisión del contrato de trabajo sin causa justificada por parte del empleador, el trabajador tendrá derecho a una indemnización por tiempo de servicio. Tal indemnización será establecida sobre la base de un mes de salario de la mayor remuneración por cada año de servicio o fracción superior a tres meses prestado en las obras a que se aplica el presente Protocolo..." (texto de los incisos l) y m) del art. VI en la redacción del Protocolo modificatorio ya aludido, suscripto el 15/09/83).

En el caso, la demandada MWH International Inc. argumenta que el Protocolo no contempla el supuesto de rescisión del vínculo por fuerza mayor o falta o disminución del trabajo y que esa laguna, según establece el artículo V, inciso d), del ordenamiento, debe ser integrada acudiendo a la Ley de Contrato de Trabajo.

Sobre el punto, cabe referir que el Protocolo remite a la ley local en el caso de la suspensión del contrato de trabajo por causas provenientes del trabajador (v. art. V, inc. c), mas no así en un supuesto análogo al invocado en el litigio -suspensión del contrato por falta

o insuficiencia de materia prima o fuerza motriz o por caso fortuito o fuerza mayor- en el que, con arreglo a dicho estatuto, a la suspensión por noventa días del vínculo y la reducción del salario, le sigue, en su caso, la rescisión del contrato por cualquiera de las partes y el pago al empleado del "cien por ciento de las indemnizaciones que hubiera percibido en concepto de despido injustificado..." (v. art. VI, inc. l, reseñado *supra*).

Si bien, como quedó dicho, las partes no acudieron aquí a esa preceptiva sino al artículo 247 de la LCT, la solución de la *a quo* resulta finalmente análoga pues, con arreglo a un criterio -lo reitero- irrevisable en la instancia, la Sala concluyó que en las actuaciones se verificó un despido incausado y, a partir de ello, que resulta aplicable el artículo del Protocolo que considera tal supuesto, es decir, el artículo VI, inc. m), precepto al que, como se reseñó, remite, en definitiva, el artículo VI, inciso l), *in fine*, referido estrictamente a la suspensión del contrato por caso fortuito o fuerza mayor.

En tales condiciones, no advierto fundamentos para revocar lo así decidido por la alzada.

- VIII -

Sustentadas, asimismo, en el Protocolo de Trabajo y en el Reglamento para el Personal de la EBY, las accionadas cuestionan el alcance conferido al artículo VI, inciso m), del primer ordenamiento, en cuanto prevé, para el supuesto de despido sin causa justificada, el derecho del dependiente a una indemnización que "será establecida sobre la base de un mes de salario de la mayor remuneración por cada año de servicio o fracción superior a tres meses..."

Sobre el particular, con arreglo a un temperamento convalidado por la alzada, el juez de grado estimó que la utilización del término "mayor remuneración", sin otro distingo, a diferencia del artículo 245 de la LCT, inaplicable aquí, determina que deba considerarse el SAC en la base de cálculo dada su naturaleza remuneratoria. Tal extremo -prosiguió- a la luz de las contradicciones existentes en los registros y documentación laboral del empleador, de la certificación de servicios y remuneraciones expedida por dicha parte y de lo informado por

el perito contador, determina que deba tomarse la retribución del mes de junio de 2003, esto es: $7.350 (v. fs. 1286 y 1337/1338).

La crítica de los recurrentes, cifrada sustancialmente en la falta de normalidad del aguinaldo, es desacreditada por la Juzgadora sobre la base de que tal requisito "no es un presupuesto exigido por la normativa aplicable", o sea, por el artículo VI inc. m), del Protocolo (v. fs. 1337).

Cabe añadir a ello que si bien, en efecto, el Reglamento de Personal dispone, para el supuesto de resolución incausada, un resarcimiento equivalente a un mes de la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el vínculo laboral, por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, el régimen de ese Reglamento es propio y específico de los trabajadores de la EBY (Fallos: 327:2932, cons. 4° a 7°) y, en el caso, se trata del empleado de una contratista del Ente Binacional, regido por el Protocolo y, en defecto de las "normas especiales uniformes" del artículo VI del ordenamiento, por la ley del lugar de celebración del contrato a la que remite su artículo V (cf. S.C. O. n° 118, L. XXXVII; "Otero, Carlos c/ Entidad Binacional Yacyretá", dictamen del 27/05/02; especialmente, el ítem V; y dictamen de Fallos: 330:1205, en especial, ítem IV. Asimismo, ver el reglamento anexo a la resol. n° 802/86, art. 9°).

En las condiciones descriptas, y puesto que, en efecto, la "disposición especial uniforme" referida al *sublite* no contempla la exigencia de "normalidad" como presupuesto de aplicación (cf. art. VI inc. m, del Protocolo), tampoco encuentro aquí razones para invalidar lo decidido.

- IX -

Resta considerar, por último, los agravios referentes a la aplicación al supuesto del artículo 16 de la ley n° 25.561 y a la responsabilidad solidaria endilgada a los integrantes del consorcio empresario.

En cuanto al primer aspecto, la jueza de grado descalificó la crítica vertida con énfasis en la convalidación del régimen de emergencia por la ley 25.972. Añadió a ello que la

alegación del carácter excluyente del Protocolo en ocasión de impugnar el peritaje contable devino tardía pues, al contestar el reclamo, además de objetar los decretos de prórroga, las demandadas se limitaron a sostener que el artículo 16 de la ley n° 25.561 sólo es aplicable al despido incausado. Cabe colegir de lo anterior, según la magistrada y *a contrario sensu*, que las partes consideraron aplicable la regla de emergencia a las relaciones laborales sujetas al Protocolo (v. fs. 1285).

La alzada, por su parte, ratificó tal parecer basada en que dichos argumentos deben reputarse firmes en la instancia revisora (arts. 34, inc. 4°; 163, inc. 6°; 164 y 277, del CPCN). Las contestaciones de demanda, especificó, no fundaron con suficiencia las razones que obstan a la aplicación de la duplicación resarcitoria del artículo 16 de la ley n° 25.561 (cf. fs. 1335/1337).

En lo que atañe a la condena solidaria de las demandadas, cabe decir que ella se apoyó en el contrato de consultoría suscripto por el consorcio empresario y la EBY, bajo el liderazgo de "MWH International Inc."; en los testimonios que dan cuenta de la prestación de servicios del actor para el Consorcio CIDY en Yacyretá; y en el informe contable, enmarcado todo en los artículos 26 de la LCT y 690 y 699 del C. Civil (cfr. fs. 819/822, 877/882, 890/891, 1205 y 1287/1288).

A su turno, la *a quo* juzgó insuficiente, una vez más, la crítica vertida, en este caso, por la codemandada MWH International Inc., con base principal en el artículo 381 de la Ley de Sociedades.

Se fundó para ello en que la sentencia de mérito fue categórica al expresar -en criterio compartido por la Sala- que MWH formó parte del consorcio empresario que requirió y se benefició con los servicios prestados por el pretensor, más allá de que haya sido la firma Franklin Constructora S.A. quien se encargara de contratarlo, y en que la acreditación de los extremos fácticos reseñados no mereció agravios por la co-demandada recurrente (fs. 1338-1339).

Como se resaltó precedentemente (v. ítems V y VI del presente dictamen), los agravios expuestos so pretexto de la excepcionalísima tacha de la arbitrariedad de sentencia

han sido denegados en la causa (fs. 1404/1405) y los argumentos sintetizados en este punto IX, relativos tanto a la duplicación indemnizatoria como a la responsabilidad solidaria, remiten a extremos no federales que, consecuentemente, allende su grado de acierto, han devenido -insisto- irrevisables en la instancia.

En ese sentido, advierto además que la Juzgadora se contradice cuando, por un lado, desestima los agravios propuestos so color de arbitrariedad, como es el caso de los relativos a la suficiencia y oportunidad de la crítica acerca de la aplicación del artículo 16 de la ley n° 25.561, y por el otro, declara la viabilidad formal del cuestionamiento referido a la "conjugación" de los textos internacionales aprobados por las leyes n° 20.646 y 21.564 y la ley n° 25.561, en el contexto de los artículos 16 a 18, entre otros, de la Constitución Nacional (v. fs. 1404, pár. 3°).

En las condiciones descriptas, reitero, no siendo dable considerar lo tocante a la suficiencia y oportunidad de la crítica, estimo que los aspectos referidos a la aplicación del artículo 16 de la ley n° 25.561 adquirieron firmeza.

- X -

Por lo expresado, considero que corresponde declarar parcialmente admisibles los recursos extraordinarios de las demandadas y confirmar la sentencia en cuanto fue objeto de agravios.

Buenos Aires, 30 de junio de 2011.

MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA K. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
14/7/10